

## TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL PRIMERA REGIÓN TARAPACÁ IQUIQUE

En Iquique, a veintiséis de Julio de dos mil cuatro , a las 15:30 hs. se constituyó el Tribunal Electoral Regional con asistencia de su presidente, ministro don Hernán Sánchez Marré , e integrantes titulares abogados señores Cristián Barrera Perret e Ismael Canales Pinto, actuando como Secretario Relator, el titular, abogado don Sergio Rodríguez Moraleda.

El Tribunal, en atención a que se han modificado disposiciones relativas a su competencia ; a que el Tribunal Calificador de Elecciones ha dictado Auto Acordado de fecha 15 de Junio del presente año , sobre recurso de apelación en contra de las sentencias de los Tribunales Electorales Regionales pronunciadas con motivo de la declaración de candidaturas a alcalde o concejal, respectivamente, y que modifica su Auto Acordado anterior sobre la misma materia , de fecha 21 de Junio de 2000; en atención a que las elecciones de alcaldes y concejales se efectuarán en forma separada; y, para un mejor funcionamiento interno, viene en adoptar el siguiente :

### ACUERDO I

Se modifica el auto acordado N° 2 , de fecha 14 de Julio de 1988 en cuanto a : a) se suprime en el inciso primero del artículo octavo la oración que comienza " *Serán, además...*" hasta la palabra " *Coredes* " y se suprime, en su inciso segundo, desde la expresión "*Con todo..!*" hasta la palabra " *precedente* " reemplazándose dicha oración por la siguiente : " Serán, también , motivo de cuenta los siguientes asuntos : Los reclamos que se interpongan en contra de las resoluciones que dicte el Director del Servicio Electoral con respecto al número de consejeros que corresponde elegir en esta Región ; los reclamos en contra de las resoluciones que dicte la comisión que señala el artículo 55 de la Ley N° 19.175; y, las reclamaciones del acto electoral del Consejo Regional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 91 de esa Ley ; se suprime la letra " *d* ) "y la oración que le continúa " el Tribunal" deberá ser precedida por un punto seguido ; y, c) las normas complementarias introducidas por Auto Acordado N° 5, de 5 de Junio de 1996, se agregan a continuación de su último artículo, en forma correlativa.

En mérito de lo anterior se dicta el siguiente texto refundido de los aludidos Autos Acordado de fechas 14 de Julio de 1988 y 5 de Junio de 1996, que pasan a ser uno y cuyo tenor es el siguiente :

**AUTO ACORDADO  
SOBRE PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL  
ELECTORAL PRIMERA  
REGIÓN TARAPACÁ**

Primero : Para los efectos de todas las notificaciones y avisos que dispongan las leyes y reglamentos, se considera que el diario de mayor circulación en Iquique, capital de la Región, es " La Estrella de Iquique ".

Segundo : Las notificaciones personales y por cédula que deban efectuarse fuera del recinto del tribunal, se realizarán mediante receptor judicial.

Tercero : En los casos en que fuere necesario recibir prueba testimonial se faculta al presidente para ello, actuando como ministro de fe un receptor judicial. Las notificaciones que, de oficio, disponga el tribunal serán practicadas por el receptor judicial de turno en lo civil.

Cuarto : Se faculta al presidente del tribunal para designar secretario relator ad hoc en aquellos casos imprevistos de ausencia breve del titular, impedimento, implicancia o recusación. En caso de ausencia prolongada del secretario - relator, ya sea por feriado legal, licencia médica u otro motivo, el presidente, con acuerdo del tribunal pleno, proveerá la suplencia.

Quinto : Para todos los efectos que correspondan se señala el siguiente orden de precedencia de los miembros del Tribunal: en primer lugar, el presidente y quien lo subrogue, conforme a la designación que efectúe la Corte de Apelaciones de esta ciudad ; segundo lugar, el primer abogado integrante titular ; tercer lugar, el segundo abogado integrante titular; cuarto lugar, el abogado suplente del primer titular; y, en sexto lugar, el abogado suplente del segundo titular, conforme a las designaciones respectivas efectuadas por el Tribunal Calificador de Elecciones.

Sexto : En los días fijados para las sesiones, antes de iniciarse la audiencia, el presidente instalará el tribunal y levantará acta de instalación, autorizada por el secretario - relator, con mención de los miembros asistentes y, en su caso, del titular que no hubiere concurrido. Esta acta se fijará junto con la tabla del día, a la vista del público, antes del inicio de la audiencia.

Séptimo : El tribunal resolverá los asuntos en cuenta o previa vista de ellos, según corresponda. Las materias de cuenta se proveerán " dése cuenta " y se resolverán con la sola relación, salvo que se decretaren medidas para mejor resolver o algún trámite previo y necesario para entrar a la cuenta. En general, se

conocerán en cuenta los asuntos de orden administrativo del tribunal y todos aquellos en que

no exista controversia o se inicien sin mediar reclamación. Serán, también, motivo de cuenta los siguientes asuntos : los reclamos que se interpongan en contra de las Resoluciones que dicte el Director Regional del Servicio Electoral con respecto al número de consejeros que corresponde elegir en esta Región ; los reclamos en contra de las resoluciones que dicte la comisión que señala el artículo 55 de la Ley N° 19.175; y, las reclamaciones del acto electoral del Consejo Regional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 91 de esa Ley. El Tribunal conocerá y resolverá previa vista, en general, las causas sobre las reclamaciones a que se refiere el número 2 del artículo 10 de la Ley N° 18.593 que se dedujeren por cualquier persona que tenga interés directo en la elección respectiva. Conocerá, igualmente, en esa forma las declaraciones de incompatibilidad e inhabilidades a que se refiere el N° 3 del referido artículo 10 cuando las causas se hubieren iniciado por reclamación de cualquier entidad o interesado.

A las reclamaciones que se dedujeren dentro del término señalado en el inciso primero del artículo 16 de la Ley N° 18.593, con la excepción a este respecto que se formula en el inciso 2° de este artículo, y que, además, cumplieren con todos los requisitos exigidos en el artículo 17 de dicha Ley, se les dará la tramitación inicial señalada en el artículo 18 de ella, ordenándose la notificación o notificaciones que allí se ordenan.

Octavo : Las sentencias serán redactadas por el miembro que el tribunal designe, quien se ceñirá a lo acordado por la mayoría. Si se suscitare dificultad acerca de la redacción el tribunal la resolverá.

Noveno : Para las apelaciones que debe conceder este tribunal regirán las normas contenidas en el título XVI del Libro I del Código de Procedimiento Civil.

Décimo : Para la prueba que haya de rendirse ante este tribunal se aplicarán las normas contempladas en los títulos IX y XI del Libro II del Código de Procedimiento Civil.

Décimo primero : Estas normas se aplicarán en cuanto no sean contrarias a lo establecido en las disposiciones de las Leyes N° 18.593 y 18.695.

Firmas

Ne varietur. Sergio Rodríguez Moraleda  
Secretario Relator